



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	545183184002-2022-00079-00
Clase	Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante	NIDIA LIONES OTALVAREZ
Demandados	Herederos de ALVARO MENDOZA RINCON

En los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado se *RECONOCE PERSONERIA* al doctor *OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON* para actuar como Apoderado Judicial de la demandante.

La señora *NIDIA LIONES OTALVAREZ* promueve a través del mencionado profesional demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, que adolece de los siguientes defectos:

- Insuficiencia de poder, toda vez que éste debe estar debidamente autenticado como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto ir acompañado de la constancia de que fue enviado mediante mensaje de datos, circunstancia que en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 5 es el que le da autenticidad y obvia este requisito, que se echa de menos, igualmente se debe indicar expresamente en éste la dirección de correo electrónico del apoderado, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado, que efectuada la consulta no registra, por ende debe proceder a ello y acreditarlo.
- Así mismo, el poder es conferido para adelantar la declaración de la unión marital de hecho y en el escrito de la demanda, además de lo anterior, pide la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, que procede una vez constituida la misma, por lo que se debe modificar en tal sentido y según lo que realmente persigue o en su defecto allegar el documento mediante el cual fue conformada la sociedad patrimonial, que, de no existir, adecuar las pretensiones.
- Teniendo en cuenta que se pide se declare la unión desde el 15 de diciembre 2003 y en la declaración juramentada rendida por la demandante dice convivieron desde el 11 de octubre de 2004, debe clarificar la misma.
- Debe aportar la totalidad de la declaración extraprocesal rendida por el señor *PEDRO ANTONIO SILVA MEDINA*.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- No se aportó la prueba de la no existencia de impedimento legal para contraer matrimonio por parte de los señores *NIDIA LIONES OTALVAREZ* y *ALVARO MENDOZA RINCON*. (Registro civil de nacimiento).
- Debe aportar la dirección donde residen los demandados.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el doctor *OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON* de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de trabajo establecido desde las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde de lunes a viernes, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería al doctor *OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON* para actuar como Apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovida a través del mencionado Profesional por la señora *NIDIA LIONES OTALVAREZ* en contra de Herederos determinados del causante *ALVARO MENDOZA RINCON*, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Pamplona, Hoy 31 de mayo del 2022, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 47.

Con inserción del mismo para su consulta.

El secretario, PEDRO ORTÍZ SANTOS

Firmado Por:

**Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a851ec8c953bff0ddf2031bad97db326ae247e3fbbf65334235ee1ad8a43e118**

Documento generado en 27/05/2022 01:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**